

JUZGADO VEINTISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., febrero veintisiete (27) de dos mil veintitrés

Radicación: Ejecutivo 11001400304220210058701

Demandante: Scotiabank Colpatria S.A.

Demandado: Miguel Ángel Ovalle Romero

Se procede a resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 23 de noviembre de 2022 proferido por el Juzgado 42 Civil Municipal de Bogotá D.C., mediante el cual se declaró probada la oposición presentada por la señora Edna Margarita Vargas Diaz contra la diligencia de secuestro y su consecuente levantamiento junto a la medida de embargo sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50S-653298 ubicado en la Calle 17ª SUR No.3D-33 Apto.113 .

ARGUMENTOS DEL APELANTE

El apoderado recurrente fundamenta su apelación indicando que si bien es cierto que las pruebas dan un indicio de la posesión, también es cierto que es claro que el divorcio entre la opositora y el demandado Miguel Ángel Ovalle se efectuó en el 2019, por tal razón el inmueble hace parte de la liquidación de La sociedad conyugal.

La opositora reconoce que el demandado es el propietario y por tal motivo la medida cautelar era procedente.

El *animus* de señor y dueño consiste en el hecho que no se tenga conocimiento del dueño y no se tenga contacto por el lapso de 10 años y según la opositora solo lleva 8 años en el inmueble, además afirmó que por olvido o falta de asesoría no realizaron la liquidación de sociedad conyugal.

Adicionó que el tiempo para adquirir por prescripción adquisitiva debe ser de 10 años y si bien es cierto, este no es el proceso idóneo, si se le está dando un derecho que no tiene.

Así las cosas, con todas las pruebas aportadas, lo único que se demuestra es una mera administración y no una posesión con ánimo de señor y dueño.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el recurso de apelación procede contra los autos que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes y el que la rechace de plano, conforme lo enseña el numeral 9 del artículo 321 del C.G.P., procede el despacho a desatarlo de fondo indicando que conforme a lo dispuesto en el numeral 2o del art. 596 del C.G.P., a las oposiciones se aplicará en lo pertinente lo dispuesto en relación con la diligencia de entrega.

Siendo que el numeral 2o del art. 309 del C.G.P., señala que *podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre...*, así las cosas y conforme a la documental adosada en la diligencia por la opositora se puede observar en primer lugar que el bien se encuentra ocupado por la

señora EDNA MARGARITA VARGAS DIAZ fue atendida por ella misma, sumado a ello formulo oposición que fuere presentada en el acto mismo de la diligencia de secuestro del inmueble encartado, proposición que fue acogida por la Juez de primera instancia, y ahora es objeto de revisión vía recurso de alzada.

Establecen las disposiciones legales que regulan la oposición mentada que si quien quiera ampararse con ella y evitar la prosperidad de esa diligencia debe alegar y demostrar siquiera sumariamente la posesión sobre el bien objeto del embargo y secuestro

De plano debe dejarse claramente establecido, que quien promueve la oposición, corre con la carga de probar que tenía la POSESION, y no la PROPIEDAD del bien objeto de cautela, ya que diferente a uno de los reparos formulados por la apelante, lo que importa es probar que quien se opone al secuestro debe probar que ostenta la tenencia y posesión al momento de efectuarse la diligencia de secuestro, sin que sea necesario acreditar un determinado tiempo de posesión y mucho menos el término de prescripción adquisitivo.

De igual manera, se debe poner de presente que para que prospere la oposición al secuestro es preciso que quien los impulsa demuestre la aprehensión material de los bienes al momento de la diligencia de secuestro y que respecto de ellos ostentaba la situación jurídica de poseedor, ejercía sobre los mismos indudables actos de señor y dueño, carga de la prueba que corre por su cuenta, pues es éste quien debe convencer al juez de que al momento de practicarse la medida existían tales circunstancias, quien para adoptar su decisión, no puede fundamentarse en suposiciones o sobre pruebas dudosas, sino solo sobre la certeza.

Bien es sabido que la posesión es un poder de hecho que una persona tiene sobre una cosa, en virtud de la cual usa y goza el bien con ánimo de señor y dueño. El poseedor es reputado dueño mientras otro no justifique serlo. En estos términos se refiere el Art. 762 del Código Civil.

La presunción consagrada en la norma, favorece al poseedor cuando es molestado en la posesión de la cosa o despojado de ella, no necesitando probar su dominio ni propiedad sino su posesión.

La posesión tiene dos elementos constitutivos como son: uno material o físico llamado CORPUS, y otro subjetivo o intencional llamado ANIMUS. Con el primero la posesión se hace visible y está constituido en el uso y goce de la cosa, mientras con el segundo se constituye la voluntad de ejercer sobre el bien los derechos de dueño.

Si concurren estos dos elementos se estructura la posesión permitiendo diferenciarla de la mera tenencia que es la que se ejerce sobre la cosa, no como dueño sino en lugar y a nombre de él.

Dentro del caudal probatorio arrimado, entre otras, se encuentran los testimonios de ADRIANA MARTINEZ PRIETO quien se desempeña como como administradora del conjunto residencial donde se encuentra ubicada en el inmueble, HENRY OMAR ANDRADE quien actúa como vecino de la opositora, al igual que OSWALDO RODRIGUEZ TRIANA y CESAR RINCON BETANCOUR, quienes de manera coherente y uniforme en sus relatos declararon que la opositora es quien ejerce la posesión como señora y dueña del inmueble

desde hacía 8 años antes de la diligencia de secuestro, ya que siempre la han visto vivir en el inmueble, además siempre es quien asiste a las asambleas de copropietarios, paga servicios públicos, cuotas de administración, impuestos y en general la reconocen como propietaria.

Por último, no le asiste la razón a la apelante al afirmar que el hecho que el bien inmueble pertenezca a la sociedad conyugal pendiente por disolver entre el demandado y la opositora, resulte determinante para desvirtuar la oposición alegada por la opositora Edna Margarita Vargas, por cuanto en el presente proceso y más exactamente en el trámite de oposición, únicamente se analiza lo relativo a la posesión y tenencia del inmueble al momento de practicarse la diligencia de secuestro, debido a que lo relativo a la liquidación de sociedad conyugal es un asunto que se debe definir ante una Notaría o ante el Juez de Familia, es decir es un trámite totalmente ajeno al asunto que se resuelve en esta oportunidad.

Del análisis de cada una de las pruebas arrimadas individual y en conjunto encuentra el despacho, como pasa a verse, que la decisión apelada se encuentra apalancada en medios de prueba que apuntan con certeza a apuntalar la posesión del opositor sobre el bien inmueble de que trata la diligencia de secuestro.

En conclusión, para este despacho resulta demostrado que la opositora probó con suficiencia su condición de poseedora material respecto del inmueble objeto de la diligencia de secuestro adelantada por el Juzgado 42 Civil Municipal de Bogotá, por lo que su oposición que fuere declara prospera ha de ser confirmada.

Así las cosas, mérito de lo expuesto se dispone:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 23 de noviembre de 2022 proferido por el Juzgado 42 Civil Municipal de Bogotá D.C., mediante el cual se declaró probada la oposición presentada por la señora Edna Margarita Vargas Diaz contra la diligencia de secuestro y su consecuente levantamiento junto a la medida de embargo sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50S-653298 ubicado en la Calle 17ª SUR No.3D-33 Apto 113.

SEGUNDO: Costas a cargo del apelante, inclúyase como agencias en derecho la suma de \$250.000,00.

TERCERO: Devuélvanse las presentes actuaciones, al Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE,

  
**LEONARDO ANTONIO CARO CASTILLO**  
Juez